

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 066
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (2ª Inst.)
Accionante: OSCAR FERNANDO QUINTERO MEZA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES
Radicado: 17001-40-03-002-2021-00238-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación formulada por la parte ACCIONANTE frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, el día treinta y uno (31) de mayo del año 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, donde se invoca la protección del derecho fundamental de petición ya la estabilidad laboral reforzada.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

El accionante apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que el día 14 de junio del 2019, remitió un derecho de petición a la Secretaría de Educación de la ciudad de Manizales y que hasta la fecha no había recibido respuesta a su solicitud. Alude que la información solicitada era requerida con urgencia dado que era necesaria para el reintegro a su empleo.

Agregó que sufre de trastorno de ansiedad no especificado, y que la entidad accionada actuó con dolo al ocultar la información que les solicitó, y que con ello le causó perjuicios e incluso un intento de suicidio en el año 2020, ya que, además, no

demostró que le haber solicitado autorización al ministerio de trabajo para su desvinculación.

Precisa que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada debido a su estado de salud, y a que es víctima de desplazamiento forzado.

Además, relata que reside en la ciudad de Cali con su familia que puede decir que se encuentra secuestrado, ya que además vive frente a la estación del Mío que destruyeron, donde se concentran las protestas y se han presentado enfrentamientos con la Policía.

Lo pretendido.

Solicita el accionante la tutela de su derecho fundamental de petición frente la Secretaria de Educación de Manizales, y que en consecuencia, de aplicación a la Ley Clopatofsky, y se declaré la ineficacia del despido, y en consecuencia se ordene su reintegro laboral, incluyendo el pago de salarios que dejó de percibir desde el momento en que fue desvinculado de la empresa, y además, se ordene una indemnización por valor de 180 salarios, teniendo en cuenta actualmente tiene 50 años de edad, un doctorado, dos posdoctorados y que debería estar pensionado de acuerdo a la reglamentación vigente de esa época.

Medida Provisional

Pidió que se decretara una medida provisional sin precisar de qué se trataba la misma.

2.2. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del diecinueve (19) de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, se vinculó a las siguientes entidades ALCALDÍA DE MANIZALES, NUEVA EPS, COSMITET LTDA, COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA, y el HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE, además, se ordenó la notificación a las partes, de las entidades vinculadas, y se emitieron los demás ordenamientos de ley.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el juez de primera instancia no accedió a la misma, por considerar que esta tenía que ver directamente con el objeto del debate, y que, si el accionante sentía amenazados sus bienes o su integridad

física de manera inmediata, tenía la facultada de presentar la denuncia penal o acudir a la fuerza pública.

Por auto del 24 de mayo, se dispuso la vinculación de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES, y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Mediante auto del 26 de mayo del 2021, el juzgado ordenó la vinculación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas de las nuevas peticiones realizadas por el actor.

Además, ordenó oficiar a los siguientes Corporaciones y Despachos Judiciales a fin de que informaran si habían tramitado acciones constitucionales promovidas por el accionante:

- SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicado 2020-029-
- JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI Radicado 2020-070-00
- JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES Radicado 2020-082.
- -JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES sin radicado.

Por auto del 28 de mayo del 2021, se ordenó acumular la tutela radicada con el número 2021-00165-00, donde, además, se dispuso la VINCULACIÓN del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales y al Ministerio de Trabajo, y se dispuso correr traslado a los nuevos vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

2.3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se informa que una vez revisados los archivos de esa entidad, pudieron verificar que el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MEZA, ha instaurado diferentes acciones de tutela con identidad de hechos, partes, derechos invocados, y pretensiones, y que ello se evidencia en el Proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

Adiciona, con respecto al derecho de petición multicitado por el accionante, señala que no cuenta en el “cartulario” con un documento que acredite la real situación narrada por el accionante, y que solo existe lo manifestado por éste, alega que en el caso concreto no se cumple con el principio de inmediatez y que así los dejo dicho el Juez Séptimo Penal del Circuito, y que el fallo de primera instancia fue confirmado por la sala penal del Tribunal Superior de Manizales, dejando claro que el accionante no había hecho uso de los mecanismos idóneos establecidos en la jurisdicción ordinaria y que no era entonces la acción de tutela la vía procesal para revivir oportunidades procesales ya prelucidas, agrega que la misma acción ha sido instaurada por el accionante ante el Juzgad Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, pero en ningún momento ha acudido ante la jurisdicción laboral.

También manifestó que el accionante no se encuentra registrado en el archivo reciente de empleados de la entidad, y que tampoco existe una petición sin resolver en la actualidad con respecto a éste. Por ultimo piden que se desvincule a esa entidad de la acción de tutela.

Por último, manifiesta que en esa Secretaría se encuentran antecedentes de las siguientes acciones constitucionales adelantadas por el accionante:

- ✓ Nro 59760 ante la Corte Suprema de Justicia sala laboral 2020 00029-00,
- ✓ Nro 2020 000 70 juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali.
- ✓ Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, segunda instancia Tribunal Superior de Manizales Sala Penal
- ✓ Sentencia de Tutela Nro 002 radicado 2020 082 00 Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en fecha del 5 de enero de 2021.

Alude que el accionante manifestó haber laborado en el Colegio Pio XXI de Manizales desde el día 1º de junio de 1992 al 01 de diciembre de 1992, pero que dicho colegio pertenece al Municipio de Manizales.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, informó que no le constan lo hechos narrados por el accionante en el escrito de tutela, y que por dicha razón se abstenía la entidad de pronunciarse sobre los mismos, y aclara que el correo a donde fue remitida la petición de la accionante no pertenece a esa Secretaría, que una vez consultada la Unidad de Nomina de esa entidad, pudieron verificar que no

existe ninguna información registrada con respecto al señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MEZA, y afirma que por parte de esa entidad no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia piden que se niegue el amparo solicitado, y en subsidio, se les desvincule de la acción de tutela.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, informó que el en ese Juzgado se tramita una acción de tutela formulada por el accionante, radicada bajo el número 2019-00040-00, la cual promovió el señor FERNANDO QUINTERO MEZA, donde se resolvió negar la tutela solicita por improcedente, y que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, a través de la Sentencia Proferida el 10 de septiembre del año 2029, y que como Magistrada Ponente fungió la Dr. Dennis Marina Garzón Orduña.

Adiciona que lo que pretende el accionante es nuevamente proponer un debate por hechos y pretensiones que ya fueron analizados y discutidos en sede de tutela y que en su oportunidad le fueron favorables al considerarse improcedente, y que no se observa que en la tutela ningún argumento dirigido a demostrar la existencia de una vía de hecho.

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, arguyó alegó falta de legitimación en la causa, pues aduce que en los hechos de la acción de tutela en nada vinculan a esa institución ya que lo que persigue en accionante es una indemnización por parte de la entidad accionada, y que en el escrito solo se menciona a la entidad para informar la atención hospitalaria que se le ha dado allí al actor, en consecuencia, pide que se declare la improcedencia de la acción y que se les desvincule de la misma.

De otro lado, **COMITET LTDA**, con respecto al caso puntual, argumenta que lo que reclama el actor es una respuesta a un derecho de petición confuso que aduce haber presentado en la “Secretaría de Salud de Manizales” pero no frente a esa entidad, adiciona, además, que de la historia que presenta accionante se deriva que éste se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y no a COSMITET, por lo anterior solicitan que desvincule de responsabilidad en los hechos que ocasionan la acción de tutela.

La **NUEVA EPS**, manifestó que lo que solicita el accionante es que se proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada y el reintegro laboral frente a la Secretaría de Educación de la Ciudad de Manizales, y que el caso concreto no se vislumbra

ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad, además, informa que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de beneficiario, en estado activo, y que en la acción de tutela el actor no hace referencia a alguna negación de servicios por parte de esa entidad, por lo dicho pide que se desvincule a esa entidad de la acción tuitiva.

La **EPS COOMEVA**, arguye que lo que pretende el accionante es que por parte de la secretaría de educación se dé respuesta a un derecho de petición radicado ante esa entidad el día 19 de junio del año 2019, agrega que el actor se encuentra afiliado a dicha entidad en “EMERGENCIA MEDICA SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA S.A.S. en el programa CEM”, a través de la señora Diva Becerra Restrepo, y que las pretensiones se encuentran dirigidas a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, y que en virtud del contrato de medicina prepagada esa entidad le han prestado al accionante los servicios de salud que ha requerido, por último solicitan que se les desvincule de la presente acción constitucional.

La **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES**, precisa que el derecho de petición respecto del cual se reclama su contestación por parte del accionante, fue radicado el día 19 de junio del 2019, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y no ante esa entidad, y por lo tanto no puede atribuirse a la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales del actor, y que, con respecto a la petición de asignación de defensa técnica, la misma debe prestarse por parte de la Defensoría del Pueblo, y por parte de la Procuraduría, por consiguiente, se solicitó la desvinculación de esa entidad de la acción tuitiva.

Por último, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, respondió que por parte de esa entidad se procedió a consultar el Registro Único de Víctimas, donde se evidenció que el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA y la señora OLGA MARINA CORAL VDA DE SILVA, presentan estado de NO inclusión por Hecho Victimizante del desplazamiento forzado en virtud de la Ley 1448 del año 2011. agregan que en el Sistema de Gestión Documental de esa Unidad no se evidencia ninguna solicitud por parte del accionante y que la acción de tutela busca la respuesta a una petición que fue dirigida a la Secretaría de Educación de Manizales, por lo expuesto solicita que se desvincule a esa entidad de la acción tuitiva.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia del treinta (31) de mayo del 2021, el juez de primera instancia negó la tutela de los derechos del accionante por considerar la existencia de cosa juzgada en lo solicitado ya que lo pertinente al derecho de petición ya había sido objeto de debate en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, y por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

4. IMPUGNACIÓN:

En la oportunidad legal debida, la accionante impugnó la decisión, argumenta que está en desacuerdo con el fallo de tutela, dado que no existe temeridad, y que el interpuso dos tutelas por separado, y que son los jueces los que realizan mal su trabajo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

5.2. Competencia: Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de mayo del 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

5.3. Lo que se encuentra probado:

El Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, remitió la Sentencia de Tutela No. 75, emitida en la tutela radicada con el número 2020-00070-000, promovida por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MEZA, en contra de las Defensoría del Pueblo y los Defensores Héctor Calvache y Hernán Jojoa, Fiscalía General de la Nación e incorporaciones de la Policía Nacional, los hechos de dicha

tutela se encuentran relacionados con inconvenientes presentados con un contrato de arrendamiento de la residencia donde habitaba el accionante, en la Unidad Residencial Loyola de la Ciudad de Cali, donde se negó la acción por improcedente.

Por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se informó que en esa Corporación han conocido se tres acciones de tutela interpuestas por el accionante, no obstante, no existen el expediente copia de dichas decisiones.

- ***1ra Instancia No. 59760 fallo 1 de julio 2020 (adjunto)***
- ***Impugnación No. 93125 fallo 5 de mayo 2021 (adjunto)***
- ***1ra Instancia No. 6327227 de mayo al despacho para admision***

Por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Manizales, se remitió copia de un fallo de tutela proferido por ese Juzgado el día 05 de enero del 2021, donde se observa que se denegó la acción de tutela por improcedente, dado que ya existía un fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales por las mismas razones y que había sido confirmado por el Tribunal Superior, y además, en consideración a que no se contaba con elementos de juicio para acceder a la tutela del derecho de petición del accionante, y que afirmó haber radicado ante a Secretaria de Educación de Caldas el día 19 de junio del 2019.

El accionante interpuso una acción de tutela ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, en el año 2019, por los mismos hechos, en contra de las mismas partes y con similares pretensiones, la cual fue negada por improcedente, y una vez impugnada, fue confirmada el día 10 de septiembre del año 2019, por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, con ponencia de la Magistrada Dennys Marina Garzón Orduña.

En el mismo sentido, promovió una acción de tutela en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, esto es, con el fin de que fuera tutelado su derecho fundamental del petición, ya que la Secretaría de Educación no había dado respuesta a su petición radicada el día 19 de junio del 2019, en la cual se profirió fallo de primera instancia el día 05 de enero del 2021, negando el amparo solicitado por improcedente, sin que el accionante hubiese impugnado la decisión.

Aunado a lo anterior, simultáneamente a la presentación de la acción de tutela bajo examen, radicó otra acción de tutela por los mismos hechos partes y pretensiones ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Control de Garantías de la Ciudad de Manizales radicada bajo el número 2021-00165, la que luego de ser remitida a la Sala Penal del Tribunal Superior e Manizales, fue enviada al Juzgado a Segundo Civil Municipal de Manizales, para ser acumulada a la tutela bajo estudio.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante y a la estabilidad laboral reforzada del mismo por parte de la Secretaría de Educación de Manizales, pero previamente, deberá establecerse, si de acuerdo a los antecedentes expuestos, se configuró la existencia de cosa juzgada constitucional en el caso bajo examen, y la procedencia de la acción de tutela cuando existen decisiones en firme, en caso positivo, dicha circunstancia imposibilitará el análisis de fondo del asunto que se debate en la presente acción de tutela.

7. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

7.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)”

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)”

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

6.2 Cosa Juzgada Constitucional

Con respecto al punto ha señalado la H. Corte Constitucional²:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. *“Específicamente, las*

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

² Corte Constitucional, Sentencia T-272 del año 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlas de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

(...)

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción.

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo”

8. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto tenemos que el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MEZA solicitó a través de la acción tuitiva la protección del derecho fundamental de petición frente a la Secretaría de Educación de la ciudad de Manizales, al no obtener respuesta de la petición radicada el 19 de junio de 2019, como consecuencia, solicitó la aplicación a la Ley Clopatofsky, declarar la ineficacia de su despido, ordenar su reintegro laboral, incluyendo el pago de salarios dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculado de la empresa, y una indemnización por valor de 180 salarios, ello teniendo en cuenta su edad y estudios realizados.

Bajo tal entendido, deben memorar los siguientes antecedentes:

El accionante interpuso una acción de tutela ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales en el año 2019, bajo el radicado 2021-00040-00, por los mismos hechos, pretensiones y partes accionadas, que en la presente acción de tutela, donde, además, fueron vinculadas las mismas entidades, y la cual fue negada por improcedente, y una vez impugnada, la decisión fue confirmada el día 10 de septiembre del año 2019, por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, con ponencia de la Magistrada Dennys Marina Garzón Orduña.

En el mismo sentido, promovió una acción de tutela en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, radicada con el número 2020-00082-00, esto es, con el fin de que fuera tutelado su derecho fundamental

del petición, ya que la Secretaría de Educación no había dado respuesta a su petición radicada el día 19 de junio del 2019, en la cual se profirió fallo de primera instancia el día 05 de enero del 2021, negando el amparo solicitado por improcedente, sin que el accionante hubiera impugnado la decisión.

Aunado a lo anterior, simultáneamente a la presentación de la acción de tutela el actor radicó otra acción de tutela por los mismos hechos, en contra de las mismas partes y pretensiones ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de la Ciudad de Manizales, radicada bajo el número 2021-00165, la que luego de ser remitida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, fue enviada al Juzgado a Segundo Civil Municipal de Manizales, para que fuera acumulada a la tutela bajo estudio.

Bajo este entendido, no cabe duda que el accionante ha intentado en múltiples ocasiones una acción de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición frente a la Secretaría de Educación del Manizales y/o la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con ocasión de la solicitud elevada el día 19 de junio del 2021, a fin de que se le suministraran unos documentos, y o se procediera a su reintegro laboral con ocasión del contrato laboral por el cual ejerció como docente en el Colegio Pío XXI de Manizales desde el día 1º de junio de 1992 al 01 de diciembre de 1992 hasta el mes de diciembre del mismo año, según se advierte en el escrito de tutela.

En este punto, el aspecto que cobra mayor relevancia, es la tutela interpuesta ante el juzgado Séptimo Penal del Circuito, de Manizales, donde se profirió decisión declarando improcedente la tutela solicitada, la que fue confirmada el 10 de octubre del año 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, donde se debatieron los mismos hechos, entre las mismas partes y donde también habían identidad de pretensiones a las de la acción de tutela bajo examen, dando lugar dicha circunstancia a que el caso concreto se configure la existencia de la Cosa Juzgada Constitucional, conforme a la jurisprudencia citada previamente, ello si se tiene en cuenta que, para la fecha precitado fallo ya había sido devuelta de la corte constitucional sin revisión, lo que impide que el asunto sea examinado nuevamente, en tanto y cuanto la tomada, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, con lo que además, se salvaguarda el principio de seguridad jurídica de las decisiones tomadas en sede de tutela.

En conclusión, de lo expuesto con precedencia, se concluye que el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho, pues se reitera, en el caso concreto se configuró la existencia de cosa juzgada constitucional, lo que impide una nueva revisión del caso a través de acción de tutela, e impone declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente se advierte que el juez de primera instancia solo puso al accionante en contexto de las situaciones en que se presenta temeridad en tratándose de la interposición de la acción de tutela, sin que en ningún momento, le haya puesto una sanción en tal sentido, o lo haya acusado directamente de temeridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de mayo del 2021, por el juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de Acción de Tutela promovida por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MEZA en contra de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Juez